REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3435

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted] y Dr. Edgar [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial, depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00639 dictada en fecha 28 de junio de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2022 suscrito por la Procuradora General Adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de septiembre de 2020 los señores [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

interpusieron una demanda sobre justiprecio relacionada con el inmueble descrito como *parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 2 del distrito de Santo Domingo, subdividida en las parcelas nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional,* contra el Ministerio Hacienda, la Contraloría General de la República Dominicana, el Estado dominicano, con intervención forzosa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y de la Dirección General de Bienes Nacionales e intervención voluntaria de [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto la forma la demanda de justiprecio interpuesta por los señores TERESA PALERMO PIGRE DE COPPLIND, [redacted], [redacted] PLIND PALERMO, [redacted], CARLOS MANUEL COPPLIND PALERMO , [redacted] y [redacted], en fecha 10 de septiembre del año 2020, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el ESTADO DOMINICANO, con intervención forzosa de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) e intervención voluntaria de el LICDO. [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO el pago a favor de la parte demandante, señores T PALERMO FIORE DE COPPLIND, [redacted], [redacted]PLIND PALERMO, [redacted], CARLOS MANUEL COPPLIND PALERMO, [redacted] y [redacted], de la suma doscientos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000,000.00), con relación a las parcelas Nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con cargo al MINISTERIO DE HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Error de derecho y violación de la ley" (sic).

8. Asimismo, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda

a. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión

10. Mediante instancia depositada en fecha 24 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte solicitó que se

ordene la fusión de los expedientes con solicitudes núm. 033-2022-01988 y 003-2022-01837, para que sean decididos por una única sentencia.

11. Ha sido criterio jurisprudencial constante *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

12. No obstante, luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala pudo advertir que si bien los expedientes núm. 033-2022-01988 y 003-2022-01837 contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y envuelven a las mismas partes, lo cierto es que con relación al expediente núm. 003-2022-01837 ya existe una decisión emitida por esta Sala, que es la núm. SCJ-TS-25-2209 de fecha 31 de julio de 2025, circunstancia que imposibilita que puedan fusionarse y conocerse; en consecuencia, se rechaza

[1] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005. BJ. 1132.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la presente solicitud de fusión y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

13. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. En ese tenor, en un primer aspecto a ponderar del único agravio invocado la parte recurrente arguye en su memorial que la Segunda Sala del Tribunal Administrativo obvió referirse a los argumentos presentados por las partes respecto de la titularidad de la propiedad y las áreas alcanzadas por la declaratoria de utilidad pública realizada en 1944. Indica que ante el tribunal *a quo* fue denunciado que parte de los terrenos ocupados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) no formaban parte de la Ciudad Universitaria, no obstante los jueces del fondo no respondieron los argumentos propuestos de importancia crucial para el conocimiento de la demanda sobre justiprecio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Respecto del punto valorado en esta oportunidad, el tribunal *a quo* exteriorizó en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a seguidas:

"Escrito de defensa LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), mediante su escrito de defensa, aduce, entre otras cosas que, en el caso que nos ocupa los reclamantes no han abortado a este plenario y es porque no existe, un certificado de título válido, que indique más allá de toda duda razonable que, los inmuebles reclamados en justo precio pertenecieron alguna vez a estos reclamantes. Es decir, alegan de un lado que mediante Ley 487/12 de enero de 1944 se declaró de utilidad pública los predios reclamados en justiprecio y de otro lado se alega que los reclamantes tienen un certificado de título de fecha 12 de julio del 1985, 30 de septiembre de 1976, es decir, pretenden que unos inmuebles declarados de utilidad pública en el año 1,944, se les pague por los mismos; las acciones tanto personales como reales prescriben a los 20 años, pero en el caso de leyes, la responsabilidad del Estado es de solo un año… Interviniente voluntario El señor [redacted], mediante su escrito justificativo de conclusiones, arguye, entre otras cosas que, los alegatos presentados por los representantes del finado [redacted], en la demanda en justiprecio, han demostrado que, carecen del conocimiento del expediente, y peor aun cuando han pedido rechazar la intervención del demandante voluntario (que si ha demostrado dicho conocimiento del expediente) y rechazar además la intervención forzosa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, rechazo que son improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales, ya que, los mismos se soportan en criterios fuera de ley. Mas que el interviniente, ha demostrado, con pruebas fehacientes y depositada en el tribunal, donde

dicho expediente, de forma indirecta, se empezó a corregir los entuertos de inicio de forma y fondo presentado ante este tribunal en instancia inicial; donde en dicha instancia, se dejaron fuera a las dos instituciones más relevantes para dicho proceso y que son las únicas responsable directas de verificación y certificación de los inmuebles antes de su aprobación en una demanda en justiprecio; como lo es la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Dirección General de Bienes Nacionales, debido a que, uno ocupa los inmuebles objeto del presente recurso y el otro esta instituido por ley, como dispone los artículos 3, 13 y 18 de la Ley núm. 1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales; en cuanto a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ocupó de manera arbitraria los terrenos objeto de la presente demanda, a pesar de que estos son derechos registrados (como se verifica en los títulos de propiedad), violando el precepto constitucional sobre la propiedad privada; a que, dichos terrenos al momento de ser ocupado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, no formaba parte de los límites de la zona universitaria, lo cual dicha intromisión por parte de la UASD se convierte en una vía de hecho, que fue reclamada por el demandante voluntario, ante el [redacted]; solo el hecho de la existencia probatoria de varios documentos, de diferentes fechas depositadas, notificaciones y resoluciones de decisión de tribunal en proceso, que fueron llevado a cabo por el interviniente voluntario, con dos de las instituciones requerida en intervención forzosa, como lo es la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el [redacted], son testigo de los procesos entre las partes y que podemos demostrar, fácilmente y sin rechazo…(sic).

17. A su vez, los jueces del fondo fundamentaron el fallo objeto de censura en las razones que se exponen a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA EN JUSTIPRECIO. 25. Es preciso indicar antes de adentramos al fondo de la demanda en justiprecio, y es en cuanto a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que, si bien es cierto que la misma que el terreno objeto de estudio fue declarado de utilidad pública en el año 1944, por el Poder Ejecutivo mediante la Ley No. 487, de fecha 12 de enero del año 1944, es decir, con anterioridad a la declaratoria de autonomía de la UASD, en esas atenciones, en virtud del artículo 110 de nuestra Constitución el cual consagra que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Por lo que, al momento de ordenarse la expropiación de los terrenos de que se trata como se indicó previamente fue en el año 1944, en ese sentido para la época no correspondía a la UASD realizar el pago correspondiente por la propiedad… 44. En la especie, y conforme la glosa del expediente, se observa un informe de tasaciones y avalúos que difieren en el monto asignado al metro cuadrado en las parcela No. 17-0-1-A-3 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,253.47 mts2, posee un valor total de RD$7,520,820.00; parcela No. 17-0-1-A-4, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,168.02 mts2, posee un valor de RD$7,008,120.00; parcela No. 17-0-1-A-2, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,251.43 mts2, posee un valor deRD$7,508,580.00 y la parcela No. 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,549.63 mts2, posee un valor de 33,297,780.00; que, no obstante, la parte recurrente también realizó una tasación privada, en fecha 30 de noviembre del año 2019, cuyo tasador fijó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

un precio por trescientos trece millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$313,000,000.00) o unos seis millones veinte mil dólares (US$6,020,000.00); que si bien es cierto, que es la Dirección General de Catastro Nacional la que brindaría un avalúo legítimo a los fines de realizarse una transacción transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; este tribunal tomando en cuenta la existencia de dos valores diferentes sobre un mismo inmueble, en realidades económicas distintas, ha procedido a establecer una media y fijar el precio por metros cuadrados en RD$320.00 pesos, cuyos montos totales a pagar son de doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) para las parcelas Nos. 17-0-1-A-2,17-0-1-A-3,17-0-l-A-4y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, por considerar que dichas sumas, entre los valores presentados por las partes, es el precio justo, actual y promediado a pagar, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberá pagar el ESTADO DOMINICANO, con cargo al MINISTERIO DE HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los inmuebles más arriba descritos objeto de la expropiación forzosa; que, por tanto, este Tribunal acoge parcialmente la solicitud de justiprecio que nos ocupa, cuya decisión se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia…"(sic).

18. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

19. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

20. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[2], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

21. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para*

[2] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[3]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[4].

22. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que con motivo de una demanda sobre justiprecio los continuadores jurídicos del extinto [redacted] procuraron el pago de las sumas correspondientes al valor del inmueble objeto de expropiación descrito como *parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 2 del distrito de Santo Domingo, subdividida en las parcelas nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional,* poniendo en causa al Estado dominicano y de manera particular al Ministerio de Hacienda, así como a la Contraloría General de la República. Del mismo modo se verifica que en su condición de interviniente voluntario, el señor [redacted] llamó en intervención forzosa a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la Dirección General de Bienes Nacionales,

[3] Ibídem.
[4] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presentando los primeros diversas observaciones sobre la titularidad de la propiedad declarada de utilidad pública.

23. Concluida la instrucción del caso, para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo dispusieron que los reclamantes debían ser compensados con el pago solicitado por la suma de RD$200,000,000.00, con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República; sin embargo, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado no se retiene que como fundamento de sus pretensiones los jueces del tribunal *a quo* se hayan referido a dichos argumentos para descartar los medios de hecho y de derecho invocados por los intervinientes y contrarrestar y valorar en su justa dimensión las pruebas proporcionadas por la parte recurrente al efecto.

24. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. En vista de que la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre hechos decisivos, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos en su único medio.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

a. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso

26. En su escrito de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida incidental solicitó que el recurso de casación incidental presentado por la Procuraduría General Administrativa sea declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días dispuesto en el

artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1957 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

27. En ese sentido, ha sido juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, una de las cuales consiste Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio. Opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

28. En la especie, el recurso de casación incidental es acorde con el criterio inveterado de esta Corte de Casación de que *la casación incidental no está sujeta a las formas y plazos reservados para el recurso principal*[5], pues *el requisito esencial para su validez es que sea interpuesto mediante memorial depositado en*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1615 del 30 de agosto de 2024.

secretaría[6], pues fue interpuesto mediante un memorial de defensa, así que en vista de que el recurso de casación principal del que es dependiente el recurso de casación incidental que nos ocupa superó el umbral de admisión y ante la inexistencia de causales de invalidez, resulta apropiado desestimar el pedimento planteado y *procede estatuir sobre los medios de casación del presente recurso de casación incidental.*

29. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por la Procuraduría General Administrativa se observa que con ellos se procura anular la decisión en lo relativo al caso conocido por el tribunal *a quo*, específicamente a los puntos previamente abordados en esta decisión, vertiente que guarda relación intrínseca con el aspecto abordado previamente y respecto del cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

30. Por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 95 del 2 de mayo de 2012.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

32. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.